

**RESOLUCIÓN 100 - 003042
(31 DE OCTUBRE DE 2002)**

Por la cual se actualizan y unifican las disposiciones en materia de conformación de lista de liquidadores, se modifica el procedimiento para el reconocimiento y pago de sus honorarios dentro del proceso concursal de Liquidación Obligatoria y se reglamenta el funcionamiento de un comité de designación de liquidadores en la Superintendencia de Sociedades.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en los artículos 162, 163, 164, 170 y 217 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto Ley 1080 de 1996, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución número 100-255 de febrero 12 de 1999, expedida por la Superintendencia de Sociedades, se establecieron en su orden los procedimientos para determinar los honorarios y elaborar la lista de liquidadores en el proceso concursal de Liquidación Obligatoria.

Que esta Superintendencia considera necesario revisar el régimen de tarifas dispuesto para el reconocimiento y periodicidad del pago de los honorarios de estos auxiliares de la justicia, con el propósito de propender por un adecuado cumplimiento de la función legal consagrada en el artículo 170 de la Ley 222 de 1995.

R E S U E L V E:

**CAPITULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE ASPIRANTES Y CONFORMACION DE LA LISTA DE
LIQUIDADORES**

ARTICULO PRIMERO. PROCEDIMIENTO

A partir de la vigencia de la presente resolución, la Superintendencia de Sociedades observará el procedimiento establecido en la misma para la selección de aspirantes a conformar la lista de liquidadores en el proceso concursal de Liquidación Obligatoria.

ARTICULO SEGUNDO. PERSONAS QUE PUEDEN ASPIRAR A SER INSCRITOS EN LA LISTA DE LIQUIDADORES.

Pueden aspirar a ser inscritas en la lista de liquidadores las personas naturales, las sociedades fiduciarias y las personas jurídicas debidamente constituidas cuyo objeto incluya la asesoría en la recuperación y liquidación de empresas, que no se encuentren inhabilitadas y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 222 de 1995 y en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN EN LISTA DE LIQUIDADORES.

3.1. Personas Naturales

Para que las personas naturales puedan ser inscritas en la lista de liquidadores, se requiere:

3.1.1. Título universitario.

3.1.2. Tener conocimientos y/o experiencia acreditada en el manejo de empresas, concepto que para estos efectos incluye la administración, liquidación, control y/o supervisión o asesoría, en el respectivo campo profesional o laboral, de empresas pertenecientes o relacionadas con el sector económico en el cual considera el aspirante que puede desempeñarse como liquidador.

La experiencia en el manejo de empresas implica haberse desempeñado idóneamente en cargos de nivel administrativo, directivo o ejecutivo, lo cual se demostrará a través de certificaciones expedidas por las entidades en las que se ha estado vinculado, donde se indique el tiempo de servicios prestados y se especifiquen las funciones desarrolladas.

La experiencia en liquidación, control y/o supervisión de empresas, se demostrará con certificación de la entidad nominadora o la copia del acto administrativo o judicial en donde conste el nombramiento como liquidador, o como funcionario de dirección y manejo en áreas de inspección, vigilancia o control; en ambos casos debe indicarse el tiempo de servicios prestados en dichos cargos.

La experiencia en asesoría empresarial, consistentes en estudios de viabilidad, recuperación, reorganización, transformación o fusión de empresas, se acreditará mediante la copia de los respectivos documentos que demuestren la prestación de servicios en dicha asesoría empresarial.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar a gremios sectoriales o profesionales el envío de listas de personas que tengan conocimientos y/o experiencia acreditada en el manejo de empresas, a efectos de que, previo el cumplimiento de los requisitos aquí señalados, sean inscritos en la lista de liquidadores.

3.2. Personas Jurídicas

Para que las personas jurídicas, distintas de las sociedades fiduciarias, puedan ser inscritas en la lista de liquidadores se requiere:

3.2.1. Que su constitución no sea inferior a dos (2) años y que su objeto social contemple la actividad de asesoría en recuperación, reorganización, transformación, fusión y/o liquidación de empresas. Lo anterior se acreditará a través del Certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente, con antigüedad no superior a quince (15) días.

3.2.2. Nombre de los socios o de las personas que ejerzan control sobre la sociedad, así como el del administrador, funcionario o asesor que en su nombre o por su cuenta desarrollará las funciones de liquidador, quien deberá acreditar, igualmente, los requisitos exigidos en el punto anterior para las personas naturales.

Cualquier cambio de información relacionado con estas personas, que sea posterior a la situación existente al momento de presentar la solicitud, debe ser informado inmediatamente ante esta Superintendencia para su correspondiente actualización.

Las sociedades fiduciarias, por su parte, solo requieren certificado reciente de existencia y representación legal.

ARTICULO CUARTO. DOCUMENTOS ADICIONALES

Las personas naturales y jurídicas que llenen los anteriores requisitos, deberán adicionalmente acompañar los siguientes documentos:

4.1. Personas naturales

4.1.1. Solicitud de inscripción y hoja de vida según formato suministrado por la Superintendencia de Sociedades.

4.1.2. Descripción de la infraestructura técnica y administrativa de que dispondrá la persona para desarrollar la gestión de liquidador.

4.1.3. Fotocopia del documento de identidad.

4.1.4. Fotocopia de los certificados que acrediten la formación académica y profesional.

4.1.5. Fotocopia de los certificados que acrediten la experiencia, no inferior a dos (2) años, en el sector económico en el que aspira a desempeñarse como liquidador, con indicación del cargo desempeñado, tiempo y funciones asignadas.

4.1.6 Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte sus antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria o en cualquier otra central de riesgos.

4.1.7. Certificado de antecedentes profesionales con una vigencia no superior a un (1) mes, contado al momento de la presentación de la solicitud.

4.1.8 Certificado de antecedentes disciplinarios con una vigencia no superior a un (1) mes, contado al momento de la presentación de la solicitud.

4.2. Personas jurídicas

4.2.1. Solicitud de inscripción según formato suministrado por la Superintendencia de Sociedades.

4.2.2. Descripción de la infraestructura técnica y administrativa de que dispondrá la sociedad para desarrollar la gestión de liquidador.

4.2.3. Todos los documentos requeridos en el punto 4.1. anterior, relacionados con las personas que en su nombre o por su cuenta ejecutarán el encargo.

4.2.4. Fotocopia de los contratos, conceptos, estudios u otros documentos que demuestren la experiencia empresarial, no inferior a dos (2) años, en el desarrollo de su objeto social, en los términos del numeral 3.2.1. de esta resolución.

4.2.5. Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria o en cualquier otra central de riesgos de la sociedad, sus socios y administradores.

PARÁGRAFO: Las sociedades fiduciarias sólo deberán acompañar los documentos relacionados en los numerales 4.2.1. y 4.2.2. del presente artículo.

ARTICULO QUINTO. EVALUACION DE LA SOLICITUD

La correspondiente solicitud, acompañada de los documentos exigidos en esta resolución, deberá radicarse en la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá o ante las Intendencias Regionales de esta entidad. Una vez el funcionario encargado reciba la solicitud, deberá enviarla al Despacho del Superintendente quien ordenará la evaluación correspondiente. No obstante, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar aclaraciones o documentos adicionales cuando lo considere necesario.

ARTICULO SEXTO. INSCRIPCION EN LA LISTA DE LIQUIDADORES DE LAS PERSONAS SELECCIONADAS

El Superintendente de Sociedades expedirá el acto administrativo mediante el cual autorice la inscripción de todas y cada una de las personas que en cualquier tiempo soliciten ser inscritas en la lista de liquidadores y cumplan con los requisitos legales y reglamentarios señalados en esta resolución.

A las personas seleccionadas se les informará su inscripción en la lista de Liquidadores, mediante comunicación enviada, por correo a la dirección que figure en la documentación recibida.

ARTICULO SEPTIMO. LISTA DE LIQUIDADORES

La lista de liquidadores contendrá como mínimo la siguiente información: nombre y apellidos de la persona autorizada por el Superintendente de Sociedades; número del documento de identificación; dirección; teléfono; profesión y área de actividad económica en la cual ha acreditado experiencia.

ARTICULO OCTAVO. ACTUALIZACION PERMANENTE DE DATOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS O QUE A FUTURO SE INSCRIBAN EN LA LISTA DE LIQUIDADORES.

Las personas inscritas como liquidadores a las cuales se les haya solicitado o se les solicite actualizar información y no atiendan dicho requerimiento, se entenderá que desisten de su inscripción en los términos del artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. DESIGNACION

La Superintendencia de Sociedades sólo podrá designar como liquidadores a las personas que figuren inscritas en la lista correspondiente. Para el efecto se conformará un comité que evaluará la idoneidad de la persona para desempeñar el cargo correspondiente.

9. COMITÉ DE DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES

9.1.1. INTEGRACIÓN

El comité de Designación de Liquidadores en la ciudad de Bogotá, estará conformado por:

9.1.1.1. El Superintendente de Sociedades o un delegado suyo, quien lo presidirá.

9.1.1.2. El Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles.

9.1.1.3. Los Coordinadores de los Grupos de Liquidación Obligatoria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Un funcionario del Despacho del Delegado para los Procedimientos Mercantiles, designado por éste, hará las veces de Secretario del Comité.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las Intendencias Regionales, el comité estará integrado por el Intendente, un abogado designado por éste y el Secretario Administrativo de los procesos de liquidación obligatoria.

9.1.2. FUNCIONES

Son funciones del Comité de designación de liquidadores, las siguientes:

9.1.2.1. Seleccionar y designar los liquidadores para atender los procesos de liquidación obligatoria que se decreten en la Superintendencia de Sociedades, teniendo como base la lista que para el efecto elabora la Entidad;

9.1.2.2. Evaluar la idoneidad de la persona para desempeñar el cargo de liquidador.

Para la calificación de dicha idoneidad tendrán en cuenta:

- a. La experiencia acreditada en el manejo de empresas cuya actividad sea similar o afín con el objeto social de la sociedad sometida a liquidación obligatoria. Si las personas disponibles de la lista no tuvieran experiencia similar o afín con la sociedad a liquidar, se designará como liquidador a la persona que siga en el orden estricto de lista.
- b. Para los liquidadores que llevan más de seis meses de gestión, la evaluación se efectuará mediante diligenciamiento del "Formato Análisis de la Gestión del Liquidador", el cual hace parte integrante de la presente resolución.
- c. La infraestructura técnica y administrativa que posee la persona natural o jurídica.
- d. El conocimiento que la persona tenga acerca de la sociedad sometida a liquidación obligatoria, siempre y cuando no se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 164 de la Ley 222 de 1995. En el evento en que la inhabilidad provenga de tener la calidad de acreedor o deudor, deberá acreditar ante la Superintendencia que enervó dicha calidad a través de cualquier figura legal.

PARÁGRAFO: El Comité podrá evaluar sugerencias que para efecto del nombramiento de liquidadores presenten las partes en el proceso. En todo caso se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

9.1.3 SESIONES Y ASISTENCIA

El comité de designación de liquidadores se reunirá previamente al decreto de la apertura del trámite liquidatorio, cada vez que el Despacho del Superintendente de Sociedades, la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles o las Intendencias Regionales tengan necesidad de designar uno o varios liquidadores. La asistencia de los miembros del Comité a las reuniones será de carácter obligatorio.

9.1.4. DELIBERACIÓN

Las decisiones se tomarán por unanimidad. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

9.1.5. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

El presidente del Comité de Liquidación Obligatoria tendrá las funciones que le corresponden por la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes:

9.1.5.1. Convocar al Comité a las reuniones, por intermedio del Secretario del Comité;

9.1.5.2. Señalar el orden del día a tratar en el Comité.

9.1.6. FUNCIONES DEL SECRETARIO

Actuará como Secretario del Comité el funcionario de la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles, designado por el Superintendente Delegado, quien tendrá las funciones que por naturaleza de su cargo le corresponden y en especial las siguientes:

9.1.6.1. Recibir las solicitudes de los grupos de Acuerdos de Reestructuración, Concordatos y de Liquidación Obligatoria, atinentes a la designación de liquidadores.

9.1.6.2. Comunicar a los miembros, la Convocatoria a las reuniones del Comité;

9.1.6.3. Presentar el orden del día de las reuniones a los miembros del Comité, de conformidad con las pautas establecidas por el Presidente;

9.1.6.4. Elaborar las actas y remitirlas a los miembros del Comité para su aprobación y firma, a más tardar, al día hábil siguiente de la reunión;

- 9.1.6.5.** Llevar el archivo de los asuntos relacionados con el Comité;
- 9.1.6.6.** Distribuir con el orden del día la documentación que debe ser conocida por los Miembros del Comité, y
- 9.1.6.7.** Las demás que le señale el Comité.

PARÁGRAFO: En las Intendencias Regionales actuará como Secretario del Comité, el secretario administrativo, quien tendrá las mismas funciones señaladas en éste punto quien deberá remitir copia de las actas correspondientes vía e-mail a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

9.1.7. CONVOCATORIA Y ACTA

La convocatoria se efectuará por escrito a cada uno de los miembros, señalando día y hora de la reunión, así como los asuntos a tratar en la sesión.

Las decisiones que se tomen deberán quedar consignadas en el acta correspondiente, y deberá ser firmada por todos los miembros del comité.

9.2. NOTIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO

Efectuada la designación respectiva, la decisión se comunicará al liquidador telegráficamente a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del telegrama el liquidador designado acepte el cargo. Si en el término anterior guardare silencio o no aceptare el cargo sin excusa que lo justifique, será reemplazado y se iniciará el incidente de exclusión de lista con la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 9A del Código de Procedimiento Civil (adicionado por el artículo 6º de la Ley 446 de 1998).

Al momento de la posesión el liquidador designado, bajo la gravedad del juramento, manifestará: a) si tiene algún vínculo con sociedades cuya actividad sea similar o afín con el objeto social de la sociedad sometida a liquidación obligatoria; dicho vínculo está referido a la calidad de socio, miembro de junta directiva o representación legal y b) que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 164 de la Ley 222 de 1995. De lo anterior se dejará constancia en el acta de posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para que cualquier administrador o representante legal de la entidad deudora pueda ser designado como liquidador en los términos del párrafo del artículo 162 de la Ley 222 de 1995, deberá estar inscrito previamente en la lista de liquidadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exclusión de la lista implicará la remoción del liquidador en todos los demás procesos liquidatorios en que haya sido designado como tal.

9.3. LIMITE EN LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES

Ninguna persona sea natural o jurídica podrá ser designada como liquidador en más de cinco (5) sociedades, directamente o como vinculado o socio de otras personas jurídicas inscritas en la lista de liquidadores, a menos que se trate de empresas en liquidación obligatoria que pertenezcan a un grupo, o sean accionistas entre sí, o empresas vinculadas entre sí como matrices y subordinadas.

El límite anteriormente descrito no se aplicará para las sociedades fiduciarias a menos que la persona natural designada para ejecutar el encargo en su nombre, sea liquidador en mas de cinco (5) sociedades, directamente o como vinculado o socio de otras personas jurídicas inscritas en la lista de liquidadores.

CAPITULO SEGUNDO

FIJACION DE HONORARIOS

ARTICULO DECIMO. HONORARIOS PROVISIONALES

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 222 de 1995, el monto total de honorarios provisionales del liquidador será calculado por la Superintendencia de Sociedades en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta el activo patrimonial liquidable.

El activo patrimonial liquidable se establecerá con base en el balance más reciente que esté a disposición de esta Entidad, excluyendo del mismo las partidas correspondientes a activos diferidos, valorizaciones y activos intangibles: crédito mercantil, derechos de autor, marcas, patentes y Know How.

Si la Superintendencia de Sociedades no cuenta con información contable reciente, entendiéndose por reciente aquella no superior a tres (3) meses, contados retroactivamente a partir de la fecha de designación del primer liquidador, se fijarán honorarios provisionales por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que el

liquidador posteriormente acredite activos por mayor valor, presentando el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas, debidamente certificados y dictaminados en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995. El cálculo de honorarios provisionales se efectuará multiplicando por seis (6) el monto de los honorarios que, de acuerdo con las categorías definidas en el artículo décimo numerales 10.1 a 10.10, de esta Resolución, resultare; el factor multiplicador seis (6) corresponde al tiempo máximo para el cumplimiento de las etapas procesales de que trata el artículo undécimo.

Las sociedades se clasifican en las siguientes categorías según el monto de activo patrimonial liquidable:

Categoría A: Sociedades con recursos insuficientes. Se entienden por tales, aquellas que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1º del Decreto 850 del 30 de abril de 2002 no tienen activos o que, en caso de existir, éstos una vez evaluados en los términos del artículo 181 de la Ley 222 de 1995, no superan la suma de ciento sesenta y ocho (168) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría B: Sociedades con activo patrimonial liquidable superiores a ciento sesenta y ocho (168) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría C: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales y hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría D: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales y hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría E: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría F: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales y hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría G: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría H: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría I: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta ochenta mil (80.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría J: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a ochenta mil (80.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta ciento sesenta mil (160.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría K: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a ciento sesenta mil (160.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las anteriores categorías, se fijan los siguientes honorarios provisionales:

10.1. Sociedades categoría A: Se aplicará lo previsto en el artículo DECIMO CUARTO de la presente resolución.

10.2. Sociedades categoría B: La tarifa de honorarios provisionales será de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.3. Sociedades categoría C: La tarifa de honorarios provisionales será de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.4. Sociedades categoría D: La tarifa de honorarios provisionales será de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.5. Sociedades categoría E: La tarifa de honorarios provisionales será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.6. Sociedades categoría F: La tarifa de honorarios provisionales será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.7. Sociedades categoría G: La tarifa de honorarios provisionales será de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.8. Sociedades categoría H: La tarifa de honorarios provisionales será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.9. Sociedades categoría I: La tarifa de honorarios provisionales será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.10. Sociedades categoría J: La tarifa de honorarios provisionales será de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.11. Sociedades categoría K: La tarifa de honorarios provisionales será de treinta y cinco (35) salarios legales mensuales vigentes.

ARTICULO UNDECIMO. PAGO DE HONORARIOS PROVISIONALES

El liquidador **no podrá pagarse** honorarios provisionales sin antes haber acreditado ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de las siguientes etapas procesales **y obtener del juez del proceso previa autorización**, así:

11.1 PRIMERA ETAPA

Aprehensión de libros oficiales, presentación del cronograma de actividades, constitución de la caución prevista el artículo 165 de la Ley 222 de 1995 y copia de las publicaciones y constancia de la emisora donde se difundió oportunamente el edicto de emplazamiento conforme lo dispone el artículo 157-7 de la citada ley.

El cronograma de actividades deberá contemplar como mínimo:

11.1.1. El plazo dentro del cual considera el liquidador que en forma rápida y progresiva puede terminar la liquidación y el previsto para el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso liquidatorio.

11.1.2. Las principales medidas y gestiones a realizar en las diferentes áreas de la empresa y el plazo de ejecución de las mismas.

11.2 SEGUNDA ETAPA

Presentación y aprobación del inventario de activos de que tratan los artículos 166-3 y 180 de la Ley 222 de 1995.

11.3 TERCERA ETAPA

Presentación y Aprobación del avalúo de los activos de que trata el artículo 181 de la ley 222 de 1995.

Autorización de pago de los honorarios provisionales

Verificado el cumplimiento sucesivo de cada una de las etapas descritas en los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 antes señalados, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES expedirá de oficio la providencia correspondiente autorizando el pago de dichos honorarios provisionales de la siguiente manera:

- a. Para la primera etapa procesal descrita en el ítem 11.1., Se autorizará pagar el 20% del total de los honorarios provisionales calculados en la providencia de apertura del trámite liquidatorio;
- b. Para la segunda etapa procesal descrita en el ítem 11.2, se autorizará pagar el 30% del total de los honorarios provisionales calculados en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, y
- c. Para la tercera etapa procesal descrita en el ítem 11.3, se autorizará pagar el 50% restante del total de los honorarios provisionales calculados en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, siempre y cuando con este último porcentaje no se exceda el valor del cálculo de honorarios definitivos de que trata el artículo duodécimo de la presente resolución .

En todo caso el valor de los honorarios provisionales no puede ser mayor a los honorarios calculados como definitivos. En el evento en que los honorarios provisionales fijados sean superiores a los que corresponden a las categorías y al valor del activo patrimonial liquidable, el liquidador deberá solicitar la revisión a ésta Superintendencia.

ARTICULO DUODECIMO. CALCULO DE LOS HONORARIOS DEFINITIVOS

El cálculo de los honorarios definitivos lo efectuará esta Superintendencia, oficiosamente, en la providencia que aprueba el respectivo avalúo de bienes y tiene como finalidad la constitución de la provisión de que trata el artículo 170 de la Ley 222 de 1995.

Dicho cálculo se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y las características de la liquidación, la complejidad de la gestión, el cumplimiento que el liquidador haya dado a las etapas procesales de que trata el artículo anterior y el valor del activo patrimonial liquidable, que para este efecto estará compuesto por el valor de los bienes evaluados, más el valor de los activos enajenados que no requirieron avalúo y los valores efectivamente recuperados.

En relación con los bienes evaluados, se excluirán las cuentas que representen activos intangibles tales como crédito mercantil, derechos de autor, marcas, patentes, know how, etc. Estos activos serán tenidos en cuenta por su valor de enajenación, al momento de la liquidación de honorarios definitivos.

De conformidad con lo anterior, se fijan los siguientes cálculos de honorarios definitivos:

12.1. Sociedades categoría A: Se aplicará lo previsto en el artículo DECIMO CUARTO de la presente resolución.

- 12.2. Sociedades categoría B:** hasta el once por ciento (11%) del valor del activo patrimonial liquidable.
- 12.3. Sociedades categoría C:** hasta el siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor del activo patrimonial liquidable.
- 12.4. Sociedades categoría D:** hasta el seis por ciento (6%) del valor del activo patrimonial liquidable.
- 12.5. Sociedades categoría E:** hasta el tres punto ocho por ciento (3.8%) del valor del activo patrimonial liquidable.
- 12.6. Sociedades categoría F:** hasta dos punto tres por ciento (2.3%) del valor del activo patrimonial liquidable.
- 12.7. Sociedades categoría G:** hasta el uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%) del valor del activo patrimonial liquidable.
- 12.8. Sociedades categoría H:** hasta cero punto ocho por ciento (0.8%) del valor del activo patrimonial liquidable.
- 12.9. Sociedades Categoría I:** hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del activo patrimonial liquidable.
- 12.10. Sociedades Categoría J:** hasta el cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%) del valor del activo patrimonial liquidable.
- 12.11. Sociedades Categoría K:** hasta el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del activo patrimonial liquidable, sin exceder de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en el anterior cálculo el liquidador procederá a constituir la provisión de que trata el artículo 170 de la Ley 222 de 1995. Con cargo a dicha provisión, la Superintendencia de Sociedades podrá seguir autorizando el pago de honorarios de conformidad con el cumplimiento de las siguientes etapas procesales:

- Aprobación de las cuentas de que trata el numeral 10 del artículo 166 y 168 de la ley 222 de 1995.
- Presentación del plan de pagos de que trata el numeral 16 del artículo 166 de la Ley 222 de 1995.
- Venta, remate, cesión de bienes o dación en pago de que tratan los numerales 1, 6, y 7 del artículo 166, y artículo 194 de la Ley 222 de 1995, artículos 67 y 68 de la Ley 550 de 1999.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las categorías y porcentajes a que alude el presente artículo, no serán aplicables para aquellas sociedades en trámite liquidatorio en donde, al momento de entrar en vigencia la presente resolución, se hayan calculado honorarios definitivos.

ARTICULO DECIMO TERCERO. LIQUIDACION Y PAGO DE LOS HONORARIOS DEFINITIVOS

Los honorarios definitivos serán liquidados por la Superintendencia de Sociedades, previa aprobación de las cuentas finales de la gestión del liquidador, con ocasión de la terminación del proceso, la aceptación de su renuncia o de su remoción.

Las tarifas de honorarios definitivos señaladas en el artículo anterior podrán incrementarse: hasta en un veinticinco por ciento (25%) si la liquidación se termina durante los primeros 18 meses siguientes a la fecha de posesión del primer liquidador; y hasta en un quince por ciento (15%) si la liquidación se termina durante los dos años siguientes contados a partir de la posesión del primer liquidador.

En caso de que el proceso de liquidación haya sido adelantado por varios liquidadores, los anteriores incrementos podrán reconocerse a favor del liquidador que a partir de su posesión concluya la liquidación dentro de los términos antes señalados, siempre y cuando durante su gestión haya tenido que practicar el avalúo de los activos, actualizar los libros contables y elaborar estados financieros de ejercicios anteriores a la apertura del trámite liquidatorio, solucionar situaciones complejas tales como pasivo pensional a cargo de la sociedad, adelantar los trámites correspondientes a conmutación pensional, solucionar conflictos laborales, atender graves problemas de liquidez de la empresa o adelantar acciones administrativas o judiciales, entre otras actuaciones.

Al valor liquidado por concepto de honorarios definitivos se deducirá el monto de los honorarios que hubiere recibido el liquidador o liquidadores a título de honorarios provisionales y los pagados con cargo a la provisión de honorarios definitivos, autorizados previamente por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO DECIMO CUARTO. SUBSIDIO PARA PAGO DE HONORARIOS DE LIQUIDADORES

14.1. LIQUIDADORES BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 850 de abril 30 de 2002, reglamentario del artículo 70 de la Ley 550 de 1999, este subsidio se pagará a aquellos auxiliares de la justicia que demuestren que las sociedades en las cuales fueron designados como liquidadores no tienen activos o que, en caso de existir, éstos una vez evaluados en los términos del artículo 181 de la Ley 222 de 1995, no superan la suma de ciento sesenta y ocho (168) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, sociedades calificadas según el ARTÍCULO DÉCIMO de esta resolución en categoría "A".

Lo anterior deberá ser acreditado por el liquidador ante la Superintendencia de Sociedades, mediante balance debidamente suscrito por contador y revisor fiscal, si lo hubiere.

14.2 RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO

Este subsidio, sólo es aplicable a los procesos de liquidación obligatoria en curso o que se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 850 de 2002.

Una vez el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles constate que la sociedad en liquidación no tiene activos o que, en caso de existir, éstos una vez evaluados en los términos del artículo 181 de la Ley 222 de 1995 no superan la suma de ciento sesenta y ocho (168) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solicitará por escrito al Secretario General de esta entidad la expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, indicando en dicha solicitud el valor del subsidio y cómo se cancelará el mismo en forma proporcional mensualmente. El monto total del subsidio en ningún caso podrá ser superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada proceso liquidatorio en total.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Secretario General de esta entidad procederá, a través de la dependencia correspondiente, a verificar la existencia de recursos para pagar el valor del subsidio solicitado. En caso de ser procedente, se expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal con cargo al rubro que para este propósito maneja la Superintendencia de Sociedades dentro de su presupuesto de funcionamiento, el cual será remitido al Delegado para los Procedimientos Mercantiles.

Sólo cuando el Delegado para los Procedimientos Mercantiles reciba el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, podrá proferir la providencia a través de la cual se reconozca el valor del subsidio y cómo se cancelará el mismo en forma proporcional mensualmente.

En firme la aludida providencia, el liquidador podrá presentar las cuentas de cobro que sean del caso ante el grupo de liquidación correspondiente, con el propósito de que, previo a su pago, se evalúe la gestión del auxiliar de la justicia, esto es, se constate el cumplimiento de las etapas procesales de que tratan los artículos UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la presente resolución.

Si no existiere reparo a la gestión del liquidador, el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles remitirá al Grupo de Presupuesto de esta entidad la cuenta de cobro, acompañada de una certificación donde conste el cumplimiento de las funciones del liquidador, con el fin de que se continúe el trámite de pago.

ARTICULO DECIMO QUINTO. APLICABILIDAD

El procedimiento de selección de liquidadores y la tarifa de honorarios establecidos en esta resolución, se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Las personas que en la actualidad desempeñan cargos de liquidadores, con excepción de aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución se les haya calculado honorarios definitivos, deberán ceñirse a lo aquí dispuesto.

ARTICULO DECIMO SEXTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga las resoluciones números 100-255 del 12 de febrero de 1999 y 2754 del 7 de diciembre de 1998, así como el artículo séptimo de la Resolución 100-815 del 22 de abril de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C.,

**EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES,
JORGE PINZÓN SÁNCHEZ**